

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 646-2012

UCAYALI

Lima, siete de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Lisen Chen contra la sentencia de fojas seiscientos veintiuno, del trece enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, y por el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de Yiqiang Lin, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Lisen Chen en su recurso formalizado a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, argumenta que los hechos se produjeron bajo la figura de emoción violenta, ya que las lesiones que le ocasionó al agraviado no estuvieron premeditadas y que luego de consumar los hechos entró en razón; agrega, que no tuvo intención de evadir la acción de la justicia ni de perturbar la actividad probatoria, acogiéndose a la conclusión anticipada, teniendo a la fecha de los hechos la edad de veintiún años, por lo que le es aplicable la responsabilidad restringida, no teniendo antecedentes policiales ni judiciales, solicitando que se le rebaje la pena. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y seis, se tiene que el veintisiete de enero de dos mil once, a las catorce horas aproximadamente, en los ambientes del Chifa "Lin" ubicado en el Jirón Sucre número seiscientos sesenta y ocho – Callería, se suscitó una discusión entre el procesado Lisen Chen, de nacionalidad china, propietario del local y el agraviado Yiqiang Lin -tío del encausado-, quien había llegado al lugar en compañía de su pareja Quina He, presumiéndose que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 646-2012

UCAYALI

discusión se inició porque el agraviado no le agradaba la relación de su sobrino con Mercy Lizbeth Mori Rengifo, los que estuvieron a punto de irse a los golpes y fue impedido por Quina He, luego el referido encausado fue a preparar comida para los clientes y se retiró, regresando a los treinta minutos, encontrándose nuevamente con el agraviado, quien le comenzó a gritar, iniciándose una discusión en la cual el referido inculcado sacó un arma de fuego de su bolsillo y efectuó disparos que logró impactar en el abdomen y tórax del agraviado, quien trató de protegerse en la cocina, indicando el procesado que llamaran a la policía para entregarse, quien perpetró el crimen estando en posesión de un arma de fuego sin tener la respectiva licencia que la autorice a portarla. **Tercero:** En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Cuarto:** Que, en la sesión de audiencia de fecha doce de enero de dos mil doce, cuya acta corre de fojas seiscientos diecinueve y siguientes, luego que el Fiscal Superior expuso sucintamente los cargos contra el acusado Lisen Chen, se le preguntó al precitado si se consideraba o no responsable de los hechos imputados, contestando afirmativamente y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad en los términos de la acusación fiscal, acogiéndose expresamente a la conclusión anticipada de los debates orales, luego de lo cual se le concedió la palabra a su abogado defensor, quien manifestó encontrarse conforme con la aceptación de los cargos efectuados por su patrocinado, y solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; que tal situación procesal dio lugar a que el Colegiado Superior,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 646-2012

UCAYALI

con la conformidad del representante del Ministerio Público, declare la conclusión anticipada del juicio oral y dicte sentencia, a mérito de lo cual se condenó al referido imputado por la comisión de los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de armas -conforme se aprecia en la acusación fiscal-.

Cuarto: Que el acto de disposición del acusado y su defensa se circunscriben al reconocimiento de la responsabilidad penal y en parte de la reparación civil atribuida y la aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, puesto que el Tribunal toma como cierto los hechos precisados en la acusación fiscal, por lo que se produce la vinculación respecto de los hechos aceptados; en tal sentido, ya no cabe valorar los medios probatorios sobre la responsabilidad del citado encausado, por cuanto ello implicaría estudiar las pruebas sobre su responsabilidad en el delito instruido, situación que no puede realizarse cuando se produce la conclusión anticipada de los debates orales.

Quinto: Que siendo ello así, y estando a la naturaleza de los agravios denunciados este Supremo Tribunal únicamente se circunscribirá al ámbito referido al *quantum* de la pena impuesta en armonía con lo dispuesto en el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Sexto: Que al haberse sometido el referido encausado a la conclusión anticipada del juicio oral y aceptar los cargos objeto de imputación, tal situación, desde una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta menos intensa, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales -no presenta antecedentes penales, véase fojas ciento diecinueve-, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 646-2012

UCAYALI

la comisión del evento delictivo y la gravedad del hecho incriminado; por tanto, teniéndose en cuenta que las conductas ilícitas atribuidas se encuentra previstas en los inciso uno y tres del artículo ciento ocho y el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de quince años de pena privativa de libertad, y no menor de seis ni mayor quince años de pena privativa de libertad, respectivamente - norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar las circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido para la determinación de la pena concreta; una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse es la de veintiséis años de pena privativa de libertad - concurso real de delitos de conformidad a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis (Principio de Acumulación)-; por lo que consideramos que la pena impuesta en la recurrida al referido encausado (trece años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, atendiendo incluso a la reducción de hasta un séptimo de la pena conminada a imponer, debido a que el citado procesado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, si en el presente caso resulta aplicable los beneficios procesales previstos en el artículo ciento treinta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 646-2012

UCAYALI

y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que la aceptación del cargo imputado debe considerarse como confesión sincera, en tanto y en cuanto, a nivel preliminar e instrucción ha reconocido en forma integral la comisión del hecho delictivo que se le atribuyó; aunado a ello, se tiene que el referido encausado al momento de los hechos contaba con veintiún años de edad; que siendo ello así, es de estimar que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra de acuerdo a Ley. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos veintiuno, del trece enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, y por el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de Yiqiang Lin, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/wcc

16 MAY 2013

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA